

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

**Advertencia oficial.**

Las leyes, órdenes y anuncios que han de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—Real orden de 6 de Abril de 1875.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

*Precios de suscripcion.*—En esta capital llevado á domicilio 12 rs. mensuales, 32 el trimestre: fuera de ella 14 rs. al mes y 34 el trimestre: el pago de las suscripciones adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo al BOLETIN OFICIAL en la imprenta y litografía de D. Vicente Brid, calle Canóniga, núm. 18. Fuera de esta capital por carta el Editor, con inclusion del importe del abono en sellos.—Número suelto un real.

**Advertencia Editorial**

Por las inserciones que se verifiquen por mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 céntimos de real por linea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.ª En las cuestiones en que ámbos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condicion 23 de la contrata.)

**Parte oficial.**

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. y A. R. continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

**LEY MUNICIPAL.**

(Continuación.)

Art. 13. Todo español ha de constar empadronado como vecino ó domiciliado en algun Municipio.

El que tuviere residencia alternativa en varios, optará por la vecindad en uno de ellos.

Nadie puede ser vecino de mas de un pueblo: si alguno se hallare inscrito en el padron de dos ó mas pueblos, se estimará como válida la vecindad últimamente declarada, quedando desde entonces anuladas las anteriores.

Art. 14. La cualidad de vecino es declarada de oficio ó á instancia de parte por el Ayuntamiento respectivo.

Art. 15. El Ayuntamiento declarará de oficio vecino á todo español emancipado que en la época de formarse ó rectificarse el padron lleve dos años de residencia fija en el término municipal.

Tambien hará igual declaracion respecto á los que en las mismas épocas ejerzan cargos públicos que exijan residencia fija en el término, aun cuando no hayan completado los dos años.

Art. 16. El Ayuntamiento, en cualquier época del año, declarará vecino á todo el que lo solicite, sin que por ello quede exento de satisfacer las cargas municipales que le correspondan hasta aquella fecha en el pueblo de su anterior residencia.

El solicitante ha de probar que lleva en el término una residencia

efectiva continuada por espacio de seis meses á lo menos.

**CAPITULO III.**

*Del empadronamiento.*

Art. 17. Es pbligacion de los Ayuntamientos formar el padron de todos los habitantes existentes en su término, con expresion de su calidad de vecinos, domiciliados y transeuntes, nombre, edad, estado, profesion, residencia y demas circunstancias que la estadística exija y el Gobierno determine.

Art. 18. Cada cinco años se hará un nuevo empadronamiento, el cual será rectificado todos los años intermedios, con las inscripciones de oficio ó á instancia de parte, y las eliminaciones por incapacidad legal, defuncion ó traslacion de vecindad ocurrida durante el año.

Los vecinos que cambien de domicilio, los padres ó tutores de los que se incapaciten y los herederos y testamentarios de los finados, están obligados á dar al Ayuntamiento la declaracion correspondiente para que tenga efecto la eliminacion.

Art. 19. Hecho el empadronamiento quinquenal, ó su rectificacion anual, el Ayuntamiento formará dos listas en exacto: una que espresé las alteraciones ocurridas durante el año, y otra comprensiva de todos los habitantes que resulten en el distrito al ultimarse la operacion.

Estas listas se publicarán inmediatamente.

Art. 20. El empadronamiento y las rectificaciones se verificarán en el mes de Diciembre, y estarán, así como las listas, á disposicion de cuantos quieran examinarlos en la Secretaria del Ayuntamiento los dias y horas útiles.

En los 15 dias siguientes el Ayuntamiento recibirá las reclamaciones que cualquier residente

en el término hiciere contra el empadronamiento ó sus rectificaciones, y resolverá acerca de ellas en lo restante del mes, consignando en el libro de actas el acuerdo que tome respecto á cada interesado, á quien lo comunicará por escrito inmediatamente.

Art. 21. Contra estas decisiones de los Ayuntamientos procede el recurso dealzada para ante la Diputacion provincial.

El recurso serán entablado ante el Alcalde dentro de los tres dias siguientes á la notificacion escrita del acuerdo:

El Alcalde remitirá sin dilacion alguna el expediente á la Diputacion provincial.

La Diputacion en término de un mes resolverá ejecutivamente en vista de las razones alegadas por los interesados y el Ayuntamiento, y comunicará á este su fallo circunstanciado; despues de lo cual, y hechas en la semana siguiente las rectificaciones á que hubiere lugar, se declarará ultimado el padron y se publicarán las listas rectificadas.

Art. 22. El padron es un instrumento solemne, público y fehaciente, que sirve para todos los efectos administrativos.

Art. 23. Los Ayuntamientos remitirán todos los años á la Diputacion provincial en el último mes de cada año económico un resumen del número de vecinos domiciliados y transeuntes, clasificado en la forma en que para el censo de poblacion determine el Gobierno.

**CAPITULO IV.**

*De los derechos y de las obligaciones de los habitantes en los términos municipales.*

Art. 24. Todo el que recurra á la autoridad municipal tiene derecho á exigir de la misma un resguardo, en el cual se haga constar la demanda ó la queja, y

la fecha y la hora en que hubieren sido producidas.

Art. 25. Todos los habitantes de un término municipal tienen accion y derecho para reclamar contra los acuerdos de los Ayuntamientos, así como para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Regidores y Vocales de la asamblea de asociados en los casos, tiempo y forma que prescriban esta ley y la especial á que se refiere el artículo 77 de la Constitución.

Art. 26. Todos los vecinos tienen participacion en los aprovechamientos comunales y en los derechos y beneficios concedidos al pueblo, así como están sujetos á las cargas de todo género que para los servicios municipales y provinciales se impongan, en la forma y proporcion que esta ley determina.

Los vecinos adquieren el pleno dominio de la parte que en los aprovechamientos comunes les haya sido adjudicada; pero no entrarán en su disfrute, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del art. 75, sino en cuanto acrediten estar al corriente en el pago de todas sus obligaciones con el presupuesto municipal.

Art. 27. Para cuanto se refiere á la administracion económica municipal y á los derechos y obligaciones que de ella emanan respecto á los residentes, tendrán la consideracion de propietarios por las fincas que labren, ocupen ó administren los siguientes:

1.º Los administradores, aparceros ó encargados de los propietarios forasteros, sin perjuicio de los casos siguientes, ya sea que por cuenta y en nombre de estos se hallen al frente de algun establecimiento agrícola, industrial ó mercantil abierto en el distrito, ó ya se limiten á la cobranza y recaudacion de rentas.

2.º Los colonos, arrendatarios ó aparceros de fincas rústicas

residan ó no en el distrito, los propietarios ó administradores.

3.º Los inquilinos de fincas urbanas, cuando estuvieren arrendadas á una sola persona, y su dueño, administrador ó encargado no residiere en el distrito.

Art. 28. Los extranjeros gozarán de los derechos que les correspondan por los Tratados ó por la ley especial de extrangeria.

TITULO II.

DEL GOBIERNO Y ORGANIZACION DE LOS MUNICIPIOS.

CAPITULO PRIMERO.

De los Ayuntamientos y de las Juntas municipales.

Art. 29. En todo término habrá un Ayuntamiento y una junta municipal.

Art. 30. El gobierno interior de cada término municipal será encomendado á un Ayuntamiento, compuesto de concejales, divididos en tres categorías:

- Alcalde,
- Tenientes,
- Regidores.

El Ayuntamiento será elegido por los residentes en el término que tengan derecho electoral segun el art. 40, y en la forma que determinen las leyes.

Art. 31. La formación de los presupuestos corresponderá á los Ayuntamientos, y su aprobacion á las juntas municipales. Tambien pertenece á estas el establecimiento y creacion de arbitrios en el tiempo y forma que esta ley ordena.

Art. 32. La Junta municipal estará compuesta:

- 1.º De todos los concejales que debe tener el Ayuntamiento.
- 2.º De un número de vocales asociados igual al de concejales.

Esta Asamblea será designada en la forma que expresa el capítulo III de este título II.

Art. 33. La revision y censura de las cuentas de los Ayuntamientos corresponderá á las juntas municipales.

CAPITULO II.

De la organizacion de los Ayuntamientos.

Art. 34. El censo de poblacion determina el número de concejales correspondiente á cada Municipio y su division en categorías: el número de Alcaldes y tenientes determina el de los distritos en que se divide cada término, y el número de residentes en cada uno de estos distritos determina el número de barrios, de colegios electorales y de secciones de cada colegio, todo conforme á los siguientes artículos.

Art. 35. El número de concejales, distritos y colegios se ajustará á la siguiente escala:

	Alcaldes...	Tenientes...	Regidores...	Total de Co-Regidores...	Distritos...	Colegios...
Hasta 500 residentes...	1	5	6	11	1	1
De 501 á 800...	1	6	7	14	1	1
801 á 1000...	1	6	8	15	2	1
1.001 á 2000...	1	6	9	16	2	1
2.001 á 3000...	1	7	10	18	2	1
3.001 á 4000...	1	7	11	19	3	2
4.001 á 5000...	1	7	12	20	3	2
5.001 á 6000...	1	8	13	22	3	2
6.001 á 7000...	1	8	14	23	4	3
7.001 á 8000...	1	8	15	24	4	3
8.001 á 9000...	1	9	16	26	4	3
9.001 á 10000...	1	9	17	27	4	3
10.001 á 12000...	1	10	18	29	5	4
12.001 á 14000...	1	10	19	30	5	4
14.001 á 16000...	1	11	20	32	5	4
16.001 á 18000...	1	11	21	33	6	5
18.001 á 20000...	1	11	22	34	6	5
20.001 á 22000...	1	12	23	35	6	5
22.001 á 24000...	1	12	24	36	6	5
24.001 á 26000...	1	12	25	37	6	5
26.001 á 28000...	1	13	26	40	7	6
28.001 á 30000...	1	13	27	41	7	6
30.001 á 32000...	1	13	28	42	7	6
32.001 á 34000...	1	14	29	44	7	6
34.001 á 36000...	1	14	30	45	8	7
36.001 á 38000...	1	14	31	46	8	7
38.001 á 40000...	1	15	32	48	8	7
40.001 á 45000...	1	15	33	53	9	8
45.001 á 50000...	1	15	34	54	9	8
50.001 á 55000...	1	16	35	56	9	8
55.001 á 60000...	1	16	36	57	9	8
60.001 á 65000...	1	16	37	59	9	8
65.001 á 70000...	1	17	38	62	10	9
70.001 á 75000...	1	17	39	63	10	9
75.001 á 80000...	1	17	40	64	10	9
80.001 á 85000...	1	18	41	66	10	9
85.001 á 90000...	1	18	42	67	10	9
90.001 á 95000...	1	19	43	71	11	10
95.001 á 100000...	1	19	44	74	11	10

Se continuará.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se autoriza al Ministro de Ultramar para conceder, de acuerdo con el Consejo de Ministros, indulto de las penas impuestas por sentencias de los Tribunales y Consejos de guerra de la Isla de Cuba por delitos de infidencia cometidos con motivo de la insurreccion, y para devolver los bienes adjudicados al Estado por razon de los propios delitos aun cuando los reos haya sido condenado en rebeldia, siempre que estos se sometan expresa y formalmente á mi Gobierno y á sus Autoridades.

Art. 2.º Para optar á los beneficios de este decreto, los penados que residan en la Península, en las islas adyacentes ó en las posesiones españolas de Africa, acudirán en el término de cuatro meses á contar desde la publicacion de este decreto en la *Gaceta de Madrid*, al Ministerio de Ultramar, elevando sus instancias al mismo por conducto del Gobernador de la provincia, y en su caso por el del Jefe del establecimiento en que estén cumpliendo la condena.

En dichas instancias harán la su- mision á que se refiere el artículo anterior.

Los residentes en el extranjero se dirigirán tambien al Ministerio de Ultramar, por conducto de los respectivos Representantes de España con la formalidad referida, contándose el plazo de cuatro meses en que deben verificarlo para los residentes en Europa desde la publicacion de este decreto en la *Gaceta de Madrid*, y para los que residan en América desde que tenga igual publicidad en la *Gaceta de la Habana*.

Los residentes en cualquiera otra parte del globo gozará del término de seis meses, contaderos desde la publicacion en Madrid.

Los que se hallen sufriendo su condena en Cuba presentarán la solicitud en el plazo señalado para América, y en la forma prescrita, al Gobernador general de la Isla.

Art. 3.º El Ministro de Ultramar de acuerdo con el Consejo de Ministros, resolverá acerca de cada una de las solicitudes de indulto y devolucion de bienes adjudicados al Estado, previo informe de la Autoridad superior de la citada isla.

Art. 4.º Los bienes devueltos, á tenor de lo dispuesto en el art. 1.º, no se podrán enagenar, vender, permutar ni gravar de modo alguno hasta dos años despues de publicada oficialmente la pacificacion total de Cuba.

Art. 5.º Los productos de estos bienes, anteriores á la devolucion, se consideran aplicados á los gastos de la guerra, y sus dueños sin derecho por tal concepto á reclamacion de ninguna clase. Tampoco podrá reclamarse in demnizacion alguna por ruina ó desperfecto que dichos bienes hayan sufrido.

Art. 6.º La devolucion de los bienes que pertenecieron á penados que hayan fallecido se solicitará por sus herederos en la forma expresada.

Art. 7.º El Ministro de Ultramar queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á veinte de Octubre mil ochocientos setenta y siete.— ALFONSO.—El Ministro de Ultramar, Cristóbal Martin de Herrera.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

SECCION DE FOMENTO.

Don Manuel Caces y Gorbea, Jefe accidental de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que desde el dia 9 al 17 de Noviembre próximo tendrán lugar las operaciones facultativas que se es-

presan en la siguiente relacion.

RELACION de las operaciones facultativas que ha de practicar el Ingeniero Jefe que suscribe, acompañando del Auxiliar facultativo don Felipe Perez del Rey, en el concejo de Villaviciosa y en los dias que en la misma se espresan.

DEMARCACIONES.

Dia 9 de Noviembre.

Manolina, lignito, sita en terreno comun, de la parroquia de S. Félix de Oles, registrada por don José J. Fuertes, como apoderado de don Guillermo Penlington.

10 de id.

Visitacion, lignito; sita en el parage llamado Rimera, parroquia de San Félix de Oles, registrada por don José Madiedo, apoderado de don Paulino Peña. Linda con las minas Cimera y aumento á Cabarroja.

12 de id.

2.ª Manolina, lignito, sita en el parage llamado de Arquiyado, parroquia de San Félix de Oles, registrada por don José J. Fuertes, como apoderado de don Guillermo Penlington.

13 y 14 de id.

Rita, lignito, sita en el parage nombrado Las Matorras, parroquia de San Félix de Oles, registrada por el mismo que la anterior.

15 y 16 de id.

Maria, lignito, sita en el parage llamado Salgueras, parroquia de San Félix de Oles, registrada por el mismo que la anterior.

17 de id.

Olvidada, lignito, sita en el parage llamado el Fueyo, parroquia de Oles, registrada por don José Madiedo, apoderado de don Paulino Peña.

Avilés 22 de Octubre de 1877.—El Ingeniero Jefe, Eduardo Cifuentes.

Lo que se anuncia en este periódico oficial paro que llegue á conocimiento de los interesados y colindantes y á fin de que puedan asistir á dichas operaciones.

Oviedo 25 de Octubre de 1877.— P. A., Manuel Caces y Gorbea.

MINAS.

Don Honorato Domingez, Jefe accidental de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que D. Juan Gomez Azcona, vecino de esta ciudad, ha presentado solicitud de registro de 60 hectáreas de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de Firme, sita en términos del monte de San Pedro, parroquias de Balsera y San Pedro de Nora, concejos de las Regueras y Oviedo; lindante al N. con tierra de Juan Garcia, al S. prado de don José Lopez Doriga y rio Nora, al E. monte comun de San Pedro en las Regueras y al O. tierra de Juan Gar-

cia Gomez.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tomará por punto de partida el ángulo Sudeste de la iglesia de San Pedro de Nora y desde dicho punto en direccion 315° N. E. se medirán 1000 metros colocando la primera estaca; de primera á segunda 45° N. O. 200 metros; de segunda á tercera 135° S. O. 1500 metros; de tercera á cuarta 225° S. E. 400 metros; de cuarta á quinta 315° N. E. 1500 metros, y de quinta á primera 45° N. O. 200 metros; quedando así designadas las 60 hectáreas pedidas.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintetres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo 17 de Setiembre de 1877.—Honorato Dominguez.

Hago saber: que D. Dionisio Lopez Casariego, vecino de esta ciudad, ha presentado solicitud de registro de 56 hectáreas de la mina de carbon que se conocerá con el nombre de Divina Providencia, sita en términos de Santiago de Arenas, concejo de Siero; lindante al N. y E. pertenencias que eran antes de la Sociedad Nuevas Carboneras de Pelayo, S. y O. coto Mosquitera.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la pertenencia número 40 del coto Mosquitera que dista como 120 metros de la boca mina punto de partida de la que antes se llamaba Nueva Escondida de la Sociedad Nuevas Carboneras de Pelayo, á partir del mojon N. E. de dicha pertenencia, número 40 del Coto Mosquitera, se medirán en direccion N. 30 metros colocando una estaca auxiliar: de esta al O. 200 metros colocando la primera estaca; de esta al N. 200 metros segunda estaca, de esta al O. 300 metros, tercera estaca; de esta al N. 400 metros, cuarta estaca; de esta al E. 900 metros, quinta estaca; de esta al S. 800 metros, sexta estaca; de esta al O. 400 metros, sétima estaca; y por último de esta al N. 200 metros para llegar al punto de partida, quedando cerradas las 56 hectáreas.

Lo que en atencion á haberse padecido una equivocacion al insertar esta designacion en el BOLETIN número 217, correspondiente al 27 de Setiembre último, se renueva dicha publicacion.

Oviedo 4 de Octubre de 1877.—P. A., Honorato Dominguez.

*Administracion Económica de la provincia de Cáceres.*

D. Agustin Gil de Bernabé, Jefe de Administracion Económica de la provincia de Cáceres:

Por el presente cito, llamo y emplazo á don Leandro del Villar, á don José Leon y don José Barco, Gobernador, Interventor de Fomento é Ingeniero Jefe de Obras públicas, que respectivamente fueron de esta provincia en el año de 1858 ó á sus hijos herederos y sucesores, en caso de haber fallecido, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta* de Madrid, se presenten en esta Administracion Económica á fin de explicar y responder á los cargos que les resultan del expediente de alcance seguido contra el pagador de Obras públicas, en aquella época, don Manuel Sanchez del Pozo, por facilitar á este fondos con exceso y no haber vigilado la legítima distribucion y formalizacion de los mismos; en la inteligencia, que de no comparecer, les parará el perjuicio que haya lugar.

Cáceres 18 de Octubre de 1877.—Agustin Gil.

ARTILLERIA.

FÁBRICA DE TRUBIA.

El infrascrito Secretario de la Junta económica de esta Fábrica,

Hace saber: Que habiendo sido aprobado por el Excmo. Sr. Director general en 19 del corriete el pliego de condiciones para subastar la venta y conduccion á esta Fábrica de los efectos cuya cantidad y precio límite al final se expresan, se anuncia para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en la licitacion, la cual tendrá lugar á los 31 dias contados desde el en que aparezca en la *Gaceta de Madrid* el presente edicto y hora de las diez de su mañana.

En dicha *Gaceta* y BOLETIN OFICIAL de Oviedo se publicará con anticipacion el dia fijo en que debe celebrarse el remate.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en los diez minutos anteriores á la indicada hora, entregándose al Presidente de la Junta que estará constituida con igual antelacion en el sitio de costumbre de estas oficinas, siendo acompañadas del documento que acredite haber hecho en la Caja de esta Administracion económica ó en la de esta Fábrica el depósito de el 5 por 100 del importe del remate segun el precio límite, bien sea en metálico ó valores del Estado admisibles.

El costo de la insercion de este

edicto en la *Gaceta de Madrid* será de cuenta del rematante.

El pliego de condiciones se hallará manifesto en esta Comisaria todos los dias desde las ocho de la mañana hasta las seis de la tarde.

Las proposiciones serán redactadas precisamente con arreglo al siguiente modelo, y por separado cada clase de efectos.

El que suscribe vecino de (tal parte), enterado del anuncio inserto en el número (tantos) de la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de Oviedo número (tantos), así como del pliego de condiciones á que se refiere, documentos todos relativos á la contratacion en subasta pública con destino á la Fábrica de Trubia de (tal cantidad) de (tal articulo), se compromete á efectuar su entrega al precio de (tanto en pesetas y céntimos, expresándolo en letra, sin enmiendas ni raspaduras) por (la unidad á que se refiere el respectivo precio límite) acompañando la garantia exigida.

(Fecha y firma del interesado.)

Precio de la unidad.	Pesetas.	Céntimos.
	3	25
	"	88
	"	65
	1	37
	16	"
	1	75
	"	37

ARTICULOS QUE SE SUBASTAN.

- 900 kilogramos de clavos de maravedí.
- 7000 kilogramos puntas de Paris.
- 4000 kilogramos estopa.
- 2000 kilogramos sebo en pan.
- 50 resmas papel fino.
- 1000 metros lineales tablonces de pino del Báltico.
- 4000 quintales métricos de arena blanca de Santa Marina.

Trubia 22 de Octubre de 1877.—El oficial primero, Teobaldo Diaz Estévez.

CAPITANIA GENERAL

DE CASTILLA LA VIEJA.

ESTADO MAYOR.

Don Alfredo Gil Grossoley, Teniente Coronel graduado, Comandante del Batallon Cazadores de Cuba, número 17. Ignorándose el paradero del solda-

do Celestino Alvarez Perez, destinado á este Batallon en Abril de mil ochocientos setenta y seis, procedente del Batallon Reserva de Sevilla, de guarnicion en Ceuta en aquella fecha, á quien estoy procesando por el delito de desercion, y usundo de las facultades que S. M. el Rey (q. D. q.) tiene concedido en estos casos por sus Reales Ordenanzas á los Oficiales de su Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto á dicho Celestino Alvarez Perez, quien deberá presentarse en el cuartel de San Lázaro de la ciudad de Toledo, dentro del término de treinta dias á contar desde la publicacion de este edicto, y de no verificar la presentacion dentro del término señalado, se le seguirá la causa en rebeldía.

Toledo 10 de Octubre de 1877.—El T. C. Comandante Fiscal, Alfredo Gil.

Anuncios oficiales

Juzgado Municipal de Llanes.

Hallándose vacante por renuncia del que la obtenia, la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, se anuncia al público su provision, para los que deseen aspirar á ella, la soliciten en el término de quince dias, que empezarán á correr, desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de lo provincia. Los aspirantes se abstendrán para solicitarla, á lo dispuesto en la ley provisional de organizacion del Poder Judicial y en el Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Dado en Llanes á 11 de Octubre de 1877.

El Juez municipal, —Francisco Martinez Valdés.—P. S. M., —El Secretario suplente, —Blas de Caso.

Alcaldia constitucional de Cabrales.

D. Manuel de la Huerta Huerto, teniente primero de Alcalde del Ayuntamiento Constitucional de Cabrales, en funciones de Alcalde, Hago saber: que el repartimiento de la contribucion territorial de este concejo, confeccionado para el corriente año económico de 1877 á 78 se halla de manifesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, desde el dia 22 al 23 del actual, ambos inclusive, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas y producir las reclamaciones que crean justas: en el bier entendido que trascurrido dicho plazo, no son admisibles las que se presenten, con el perjuicio consiguiente.

Cabrales 16 de Octubre de 1877. El teniente primero de Alcalde, —

Manuel de la Huerta.—P.A.D.A. y J.  
—Francisco Imperial de Sandoval.

## Juzgados

### Juzgado de primera instancia de Jesús María en la Habana.

Doctor Don José Manuel de Aizpuru, Juez de primera instancia del distrito de Jesús María.

Por medio del presente se convoca por segunda vez á todos los que se consideren con derecho á heredar los bienes quedados por fallecimiento del ultramarino D. Rafael Rodríguez y Rodríguez que falleció en esta Ciudad el día quince de Noviembre del año próximo pasado, siendo natural de Prendes. Concejo de Carreño en la provincia de Oviedo, soltero, de treinta y tres años, ignorándose quienes sean los padres, para que en el término que la ley señala, comparezcan ante este Juzgado con los documentos que lo justifiquen y por medio del letrado y procurador instruido y espresado hacer valer el que le asista, aperebiendo de que no verificándolo en dicho término, seguirá su curso el juicio parándole el perjuicio que hubiere lugar, y sin que á la fecha se haya presentado persona alguna.

Y para su fijacion en los lugares mas concurridos de esa, libro el presente.

Habana, Julio catorce de mil ochocientos setenta y siete.—José Manuel Aizpuru.—Por mandado de su señoría, Pedro Rodríguez Perez.

Núm. 229.

### Juzgado municipal de Pola de Lena.

#### ANUNCIO.

Hallándose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado por renuncia de don Luis Diaz que la desempeñaba; se hace saber al público por medio del presente anuncio y del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los que gusten aspirar á ello presenten sus solicitudes y documentos en que lo apoyen dentro del término de quince dias contados desde la insercion en el BOLETIN OFICIAL del presente anuncio; con arreglo al artículo doce del Reglamento de diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno.

Juzgado municipal de Lena y Octubre catorce de mil ochocientos setenta y siete.—Alvaro Faes.—Por su mandado, Manuel Blanco y Mata.

NÚM. 228.

### Juzgado de primera instancia de Gijón.

Don Segismundo Garcia Borron, Juez de primera instancia de Gijón.  
Por el presente primer edicto cito,

llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la herencia de don Alejandro Palacios y Menendez, natural de San Andrés de la Pedrera, soltero, hijo de Juan y Teresa para que en el término de treinta dias comparezcan á deducirlo en el Juzgado de Guanajay, Isla de Cuba, pues así lo tengo acordado en virtud de exhorto recibido del mismo.

Gijón y Octubre diez y seis de mil ochocientos setenta y siete.—Segismundo Garcia Borron.—Por mandado de su señoría, Enrique Rodríguez Lacin.

Núm. 972.

### Alcaldía constitucional de Bimenes.

En poder de Manuel Garcia Sanchez, vecino de la parroquia de San Julian en este concejo, se halla depositado un perro extraño, cuyas señas son las siguientes:

Edad desconocida.  
Bastante alzada.  
Orejas y cola cortadas.  
Color blanco y ceniciento.

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de su dueño.

Bimenes 17 Octubre de 1877.—Antonio Rañeces.

### Ayuntamiento Constitucional De Ponga.

Segun me participa el Alcalde de barrio de la parroquia de Taranes, en poder de don Manuel Diaz de la citada parroquia, se halla depositada una vaca extraña, que se encontró en los puertos del citado don Manuel, de las señas siguientes: edad como 12 años, color amarillo algo oscuro, astas bien puestas y enceradas, pequeña.

Lo que se anuncia al público, para que llegando á noticia de su dueño, pase á recogerla pagando su manutencion y cuidado.

Consistoriales de Ponga 21 de Octubre de 1877.

El teniente Alcalde,—Luciano Arduengo.

NUM. 976.

### Alcaldía constitucional de Siero.

De los pastos de Peñamayor desapareció una vaca perteneciente á don Manuel Diaz Rodriguez de Arenas y de las señas siguientes:

Color rojo claro.  
Alta y larga.  
Asta grande, alta y bien puesta.  
Tiene algunos pelos blancos en la frente.  
Y está preñada.

Lo que se hace público, rogando á la persona que sepa de su paradero lo participe á esta Alcaldía.

Pola de Siero Octubre 16 de 1877.  
—Perfecto Argüelles.

De los pastos del Campo de Caso desapareció un novillo propio de José Monte, vecino de Argüelles, y de las señas siguientes:

Color amelonado claro.  
Edad dos años.  
Asta abierta y gruesa.

Y marcado con una cruz á tijera en el brazo derecho.

Lo que se anuncia para que la persona que tenga noticia de su paradero se sirva ponerlo en conocimiento de esta Alcaldía.

Pola de Siero Octubre 16 de 1877.  
—Perfecto Argüelles.

Núm. 971

### Alcaldía Constitucional de Colunga.

Habiéndose extraviado á D. Agustín José Cuelo, vecino de Libardon, un buey, el día 14 del presente, de la plaza de Infiesto, cuyas señas á continuacion se espresan:

Edad dos años.  
Color rojo, capado.

Asta un poco levantada proporcionada al cuerpo.

Su valor 100 pesetas.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de la persona en cuyo poder se hallase.

Colunga 18 de Octubre de 1877.—José Viña.

## Anuncios no oficiales

### CONSTITUCION.

Leyes municipal y provincial novísimas de 2 de Octubre de 1877, anotadas y concordadas con las de 20 de Agosto de 1870 y 16 de Diciembre de 1876 disposiciones complementarias de las mismas.

Á SABER:

Ley electoral reformada de Ayuntamientos y de Diputaciones; Ley electoral novísima de Diputados á Cortes y Ley penal para los delitos electorales; Ley electoral novísima de Senadores; Apéndice á la Ley provincial; Organización y atribuciones de las Comisiones provinciales como Tribunales contencioso-administrativos y procedimiento ante las mismas; Legislación sobre competencia, extranjeros, obras públicas, contratación de servicios y obras públicas montes públicos asistencia facultativa de los enfermos pobres, Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, procedimiento de apremio, ensanche de las poblaciones, enajenacion forzosa, Asociación general de ganaderos y otras muchas más disposiciones en forma de notas.

Tercera Edición.

Aumentada considerablemente é ilus-

tradas con notas y con la doctrina de la Jurisprudencia administrativa.

POR DON ANDRÉS BLÁS,

Jefe de Administración del Gobierno civil de Madrid; Doctor en la Facultad de Derecho en sus Secciones de Derecho civil y Canónico y Derecho administrativo; ex Diputado á Cortes: Vocal de la Comisión y Vice-presidente de la Diputación provincial que ha sido de Zaragoza; ex-Profesor auxiliar de Derecho y Abogado del Ilustre Colegio de Madrid.

Es a obra se compone de un tomo en 4.º de unas 700 páginas.

Su precio en toda España: TRES pesetas.

### OBRA DEL MISMO AUTOR.

#### Derecho Civil Aragonés

Un tomo en 8.º mayor de más de 500 páginas. Su precio en toda España CINCO pesetas.

Lo pedidos de ambas obras al autor con direccion al Gobierno civil ó á su domicilio, Santiago, 2, y él mismo los remitirá francos de porte, previo pago en letras ó librazas ó sellos de Comunicaciones.

El autor abona el 25 por 100 por cada cinco ejemplares.

Se enagena una finca rústica, sita en Grado, junto á la misma poblacion, de mas de veinte dias de bueyes, de primera calidad, y otras varias de menor estension, en las parroquias de la Mata, Leñafior y Rodiles, del mismo concejo; en la de Cuero, perteneciente al de Candamo, y en la de Bandujo, del de Proaza.

Los que deseen adquirir por menores pueden dirigirse á don Joaquin Alonso, en Grado. 4

### DEUDA PUBLICA.

Se compran al contado y á los mas altos tipos los Valores públicos, y del empréstito de 175 millones, Carpetas y Cupones atrasados y del vencimiento próximo.

Informará D. Egenio Carrizo, en San Francisco, número 9.

Se vende un juego de libros MAYOR y DIARIO, para partida doble, de excelente papel marquilla, forros de gamuza, lómeras y cantoneras de metal y cubierta percalina. En esta imprenta darán razon de su costo, al propio tiempo que se pondrán de manifiesto al que desee comprarlos.

### CHOCOLATES.

Se siguen despachando los exquisitos chocolates de D. Matias Lopez y de la compañía colonial que tanta aceptación tienen en toda España; en la calle de la Magdalena, núm. 12, confitería de Cervéco.

### IMPRENTA Y LITOGRAFÍA

DE VICENTE BRID.